

Consejo de Gobierno
Secretaría del Consejo de Gobierno

DILIGENCIA:

El Consejo de Gobierno, en sesión resolutive Ordinaria celebrada el día 29 de diciembre de 2023, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

PUNTO NOVENO. COMPATIBILIDAD SEGUNDA ACTIVIDAD PÚBLICA.- El Consejo de Gobierno **acuerda** aprobar Propuesta de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Igualdad, que literalmente dice:

“

ASUNTO: Informe sobre compatibilidad **Diego Giner Gutiérrez**

En el artículo 51.3.f) del Reglamento del Gobierno y la Administración de la CAM (BOME Extra. Núm. 2 de fecha 30/01/2017), dictado en el ejercicio de su potestad reglamentaria y de autoorganización, se disponen entre las atribuciones de los Secretarios Técnicos, la de asesoramiento legal, consistente en la emisión de informes previos en aquellos supuestos en que así lo ordene el Consejero o, en su caso, el Presidente, así como siempre que así lo establezca un precepto legal o reglamentario.

Por su parte el artículo 84.2 establece que el Secretario Técnico de cada Consejería evacuará informe en los supuestos previstos reglamentariamente. En particular, informarán en los expedientes que deba conocer el Consejo de Gobierno o el Pleno de la Asamblea, y en los que se tramiten en vía de recurso administrativo.

Asimismo, el citado cuerpo legal, en su artículo 51.7., establece que tales informes deberán señalar la normativa en cada caso aplicable y la adecuación de la misma a las decisiones a adoptar, evacuándose en el plazo máximo de diez días. **Los informes de los Secretarios Técnicos no son vinculantes, salvo que una disposición normativa establezca lo contrario.**

INFORME JURÍDICO

I. ANTECEDENTES.

Consejo de Gobierno
Secretaría del Consejo de Gobierno

ÚNICO. - Con fecha del 10 de octubre de 2023 se recibe encargo número 286551 relativo a la solicitud presentada por D. DIEGO GINER GUTIERREZ con [REDACTED] de 11/09/2023 con número de registro 2023021678, relativo mantenimiento de compatibilidad con una segunda actividad pública (Coordinador académico del Centro UNED), previamente reconocida por acuerdo del Consejo de Gobierno número 584 de 18 de agosto de 2023.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

En primer lugar y con motivo de la peculiar naturaleza de la Ciudad Autónoma de Melilla, en adelante simplemente CAM, se ha de fijar el régimen jurídico aplicable en materia de función pública.

Se parte de la norma institucional básica de la CAM, su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 2/1995 de 13 de marzo (BOE N.º 62 de 14 de marzo de 1995), en cuyo artículo 30 establece *“La ciudad de Melilla se rige en materia de procedimiento administrativo, contratos, concesiones, expropiaciones, responsabilidad patrimonial, régimen de bienes y demás aspectos del régimen jurídico de su Administración, por lo establecido con carácter general por la legislación del Estado sobre Régimen Local, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de la Ciudad establecidas por el presente Estatuto”*, asimismo su precepto trigésimo primero reza *“El régimen jurídico del personal de la ciudad de Melilla será, por lo que se refiere al personal propio, el establecido en la legislación estatal sobre función pública local [...]”*

En relación al régimen jurídico en materia de función pública, ha de acudir al Texto Refundido del Estatuto del Empleado Público aprobado por RDL 5/2015 de 30 de octubre, en adelante TREBEP, por ser normativa básica conforme el artículo 149.1.18 de la Constitución, en cuyo artículo 1.b sobre su ámbito de aplicación, se establece que será directamente aplicable al personal funcionario y en lo que proceda al personal laboral al servicio de las siguientes Administraciones Públicas de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla. Por otro lado, la Ley de Bases de Régimen Local 7/1985 de 2 de abril, como legislación básica en materia de régimen local, en su artículo 92 dispone que *“Los funcionarios al servicio de la Administración local se rigen, en lo no dispuesto en esta Ley, por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, por la restante legislación del Estado en materia de función pública, así como por la legislación de las Comunidades Autónomas, en los términos del artículo 149.1.18.^a de la Constitución”*.

En este caso, el régimen jurídico está conformado por:

Consejo de Gobierno
Secretaría del Consejo de Gobierno

- RDL 5/2015 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público.
- VIII Acuerdo Marco de los Funcionarios de la Ciudad autónoma de Melilla.
- Con carácter supletorio el Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado.
- Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto 593/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes.

SEGUNDO. – Sobre la compatibilidad de una segunda actividad pública.

Hemos de partir de la naturaleza Centro UNED radicado en la Ciudad Autónoma, en cuyo Estatuto del Consorcio Rector del Centro Universitario UNED se configura en su primer artículo como un organismo público con personalidad jurídica propia cuyo objeto es la gestión del Convenio de colaboración suscrito entre la Ciudad Autónoma de Melilla y la Universidad Nacional de Educación a Distancia para el funcionamiento del Centro.

De acuerdo con el artículo 84 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se integran el sector público institucional estatal las siguientes entidades:

a) Los organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, los cuales se clasifican en:

1. **Organismos autónomos.**
2. Entidades públicas empresariales.
3. Agencias estatales.

Para conocer el régimen jurídico aplicable a los organismos autónomos ha de consultar el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en cuyo primer apartado dispone:

La gestión directa de los servicios de la competencia local mediante las formas de **organismos autónomos locales** y de entidades públicas empresariales locales **se registrarán, respectivamente, por lo dispuesto en los artículos 45 a 52 y 53 a 60 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado**, en cuanto les resultase de aplicación, con las siguientes especialidades. La referida Ley, la LOFAGE, fue derogada por la actual LRJSP, que recoge los organismos autónomos en sus artículos 98 a 102,

Consejo de Gobierno
Secretaría del Consejo de Gobierno

definiéndolos como **entidades de derecho público**, con personalidad jurídica propia, tesorería y patrimonio propios y autonomía en su gestión, que desarrollan actividades propias de la Administración Pública, tanto actividades de fomento, prestacionales, de gestión de servicios públicos o de producción de bienes de interés público, susceptibles de contraprestación, en calidad de organizaciones instrumentales diferenciadas y dependientes de ésta. Así pues, cabe afirmar que el desempeño como Coordinador Académico del Centro UNED se trata de una segunda actividad pública.

No obstante, el Real Decreto 2005/1986, de 25 de septiembre, sobre régimen de la función tutorial en los Centros asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. En su artículo 3 dispone que **“La realización de las funciones señaladas en el artículo 2.º no se considerará como desempeño de un puesto de trabajo o actividad a los efectos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, en las condiciones establecidas en el presente Real Decreto, y siempre que no suponga una dedicación superior a las setenta y cinco horas anuales.”**

Sin embargo, en la disposición adicional segunda del mismo texto normativo, establece que;

“No obstante lo dispuesto en los artículos 3.º y 5.º del presente Real Decreto, con carácter excepcional y siempre que así lo aconsejen las necesidades docentes existentes, el Patronato de un Centro asociado o, en su caso, el órgano que haga las veces del mismo podrá introducir modificaciones al régimen tutorial, tanto con carácter general como en relación a un número determinado de Profesores tutores, en función de su dedicación académica. En tales casos el régimen tutorial quedará sujeto a la normativa general vigente en materia de incompatibilidades por no resultar de aplicación lo establecido en el artículo 3.º del presente Real Decreto. A tal efecto, la calificación de pública o privada de la actividad tutorial dependerá de la procedencia mayoritaria pública o privada de la financiación a aprobar por el Patronato del correspondiente Centro asociado.”

Así pues, no cabe aplicar la excepción del artículo tercero, dado que se trata, en primer lugar, de una prestación que supera las 75 horas anuales, así como una supuesta modificación al régimen tutorial, debiéndose así, que reconocer expresamente la compatibilidad en una segunda actividad pública.

Respecto a la figura de Coordinador Académico, el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Centro UNED Melilla, determina en su articulado, cuyo contenido se reproduce, lo siguiente;

“Artículo 30.

1. El coordinador/a será nombrado por el Director quien lo comunicará al

Consejo de Gobierno
Secretaría del Consejo de Gobierno

Patronato y al Vicerrectorado de Centros. Será nombrado de entre los profesores-tutores del Centro. (...)

“Artículo 31.

Funciones del coordinador

1 Función Académica

- a) *Elaborar la propuesta del Plan Académico Docente, bajo supervisión del director/a.*
- b) *Aplicar en el Plan Académico Docente las directrices académicas dictadas por la UNED, así como facilitar todo tipo de información académica requerida por la UNED, el Centro y el Campus.*
- c) *Actuar como secretario/a en las diligencias que realice el Centro en la propuesta de retirada de venia docente.*
- d) *Establecer la coordinación académica con los órganos funcionales del Campus. Asistir a las reuniones, telemáticas o presenciales, que sean convocadas por el Campus.*
- e) *Cualquier otra de carácter académico que le pueda encomendar el director/a.”*

De ello, según el criterio del que informa, es una función de coordinación que realiza un profesor-tutor, y por ello, tampoco cabría aplicar plenamente el artículo 4 de la LIPSAP, que establece que “Podrá autorizarse la compatibilidad, cumplidas las restantes exigencias de esta ley orgánica, para el desempeño de un puesto de trabajo en la esfera docente **como Profesor universitario asociado en régimen de dedicación no superior a la de tiempo parcial**”. Por tanto, al no tener la naturaleza de profesor asociado universitario, sino la de profesor-tutor, con unas funciones de carácter académico con funciones de coordinación, cabría reconocer, en aplicación al principio de *in dubio pro operario*, la compatibilidad con las limitaciones fijadas por la LIPSAP, a la que nos referiremos *ad infra*.

Por otro lado, consta certificado del Director del Centro Asociado de la UNED en Melilla que certifica que D. Diego Giner desempeña funciones de profesor-tutor, y que las funciones de Coordinador supondría 5 horas semanales, en horario de tarde, de lunes a jueves, sin que exista, pues, una coincidencia en la jornada laboral del solicitante como Director General, el cual está sometido a la jornada ordinaria establecida en la CAM, esto es, de lunes a viernes de 08:00 a 15:00 H. Con ello, se cumple lo prescrito en el artículo noveno de la LIPSAP que exige informe favorable del órgano competente de la Comunidad Autónoma o Pleno de la Corporación Local, conforme a la adscripción del segundo puesto.

Consejo de Gobierno
Secretaría del Consejo de Gobierno

Igualmente consta Certificación del Excmo. Consejero de Medio Ambiente y Naturaleza de la CAM, que certifica que desempeña funciones que no se verían entorpecidas, dificultadas u obstaculizadas por el desempeño de profesor-tutor en la UNED.

En cuanto a los límites retributivos, ha de aplicarse los recogidos en séptimo artículo de la LIPSAP, el cual establece que;

Será requisito necesario para autorizar la compatibilidad de actividades públicas el que la cantidad total percibida por ambos puestos o actividades no supere la remuneración prevista en los Presupuestos Generales del Estado para el cargo de Director General, ni supere la correspondiente al principal, estimada en régimen de dedicación ordinaria, incrementada en:

- **Un 30 por 100, para los funcionarios del grupo A o personal de nivel equivalente.**
- **Un 35 por 100, para los funcionarios del grupo B o personal de nivel equivalente.**
- **Un 40 por 100, para los funcionarios del grupo C o personal de nivel equivalente.**
- **Un 45 por 100, para los funcionarios del grupo D o personal equivalente.**
- **Un 50 por 100, para los funcionarios del grupo E o personal equivalente.**

La superación de estos límites, en cómputo anual, requiere en cada caso acuerdo expreso del Gobierno, órgano competente de las Comunidades Autónomas o Pleno de las Corporaciones Locales en base a razones de especial interés para el servicio.

La primera frontera la hallamos en el expuesto art. 7.1, en la que ha de calcularse las retribuciones establecidas para ambos puestos o actividades. Para ello, ha de calcularse las retribuciones previstas en el puesto que desempeña el Sr. Giner, en cómputo anual, sin computar las retribuciones relativas a la antigüedad, esto es los trienios, ni el complemento de productividad, ni gratificaciones por servicios extraordinarios ni tampoco la indemnización por residencia. Sobre ello, mencionamos la **STSJ Galicia 857/2005, 2 de Noviembre de 2005**, en la cual establece que; “La Sra. María Milagros entiende que al referirse el artículo 7.1 a “cantidad total percibida”, no es posible eliminar de su cuantificación conceptos como la antigüedad y los trienios. No es este el criterio de la Administración ni tampoco el de este Tribunal, puesto que, así como en la determinación del quantum retributivo a percibir por la interesada, por ambas actividades, solo se computan las pagas extraordinarias en su actividad principal, toda vez que solo pueden percibirse por uno de los dos puestos, y catorce mensualidades en concepto de complemento de destino y complemento de paga extraordinaria, en lo atinente a los trienios y antigüedad se viene utilizando el criterio mantenido por la Dirección General de

Consejo de Gobierno
Secretaría del Consejo de Gobierno

Inspección, Simplificación y Calidad de los Servicios del Ministerio de Administraciones Públicas que, en informe de fecha 15 de octubre de 2002, en interpretación del tan citado artículo 7.1 ya instancia de la Consellería de la Presidencia, Relaciones Institucionales y Administración Pública de la Xunta de Galicia, estableció que "para realizar el cálculo de la cantidad total que se percibe por un determinado puesto de trabajo deben tenerse en cuenta todos los conceptos retributivos excepto los correspondientes a la antigüedad". Tal interpretación resulta, además, coincidente con la que llevan a cabo las Leyes de Presupuestos Generales del Estado al contemplar la remuneración prevista para el cargo de Director General, al considerar únicamente el sueldo, los complementos de destino y específico y no, en cambio, conceptos retributivos ligados a la antigüedad por tratarse de conceptos vinculados a la persona y no al puesto de trabajo. Así lo ha entendido, también, la Sala de lo Contencioso administrativo de la Audiencia Nacional, en Auto de 18 de abril de 2002, al decir: "resulta lógico que cuando la Administración concreta la remuneración prevista para el cargo de Director General a fin de la aplicación del impedimento previsto en el artículo 7.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, compute el sueldo y los complementos de destino y específico y no tenga en cuenta el complemento de productividad toda vez que en la citada Ley de Presupuestos Generales del Estado no se especifica cantidad alguna por este concepto. Y sin que tampoco puedan considerarse a los efectos que nos interesan dentro del concepto de remuneración de un Director General, otras sumas que las previstas en los Presupuestos Generales del Estado, dado que es a éstas a las que expresamente se remite el artículo 7 de la mencionada Ley 53/1984, de 26 de diciembre, lo que es lógico habida cuenta de su fácil y constatable apreciación objetiva frente a supuestos particulares".

También apelamos a la STSJ Canarias 439/2017, 12 de Septiembre de 2017 cuyo fundamento tercero, se expone a continuación;

"En lo que respecta al fondo, la cuestión que se plantea es estrictamente de índole jurídico, y se contrae a dilucidar si la recurrente superaba o no el límite retributivo que el Art. 7 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, establece como presupuesto necesario para que pueda autorizarse la compatibilidad de actividades públicas.

En efecto, el artículo 7.1 de la Ley 53/1984, de 26 de noviembre, dispone que será requisito necesario para autorizar la compatibilidad de actividades públicas el que la cantidad total percibida por ambos puestos o actividades no supere la remuneración prevista en los Presupuestos Generales del Estado para el cargo de Director general, ni supere la correspondiente al principal, estimada en régimen de

Consejo de Gobierno
Secretaría del Consejo de Gobierno

dedicación ordinaria, incrementada en diversos límites de los que el aplicable al caso concreto es de un 30 por 100, para los funcionarios del grupo A o personal de nivel equivalente.

La Administración demandada, basándose en una interpretación literal del precepto, a la hora de determinar la remuneración de las dos actividades públicas que la actora pretende compatibilizar, a fin de efectuar el juicio comparativo establecido en la norma, tiene en cuenta la totalidad de las retribuciones percibidas por su primera actividad, sin excluir ningún concepto retributivo, con la conclusión de que Dña. Marí Trini supera el límite retributivo establecido, al ser las retribuciones a percibir por las dos actividades públicas superior a la remuneración del cargo de Director General.

Frente a este criterio interpretativo se alza la recurrente, quien aboga por excluir de las retribuciones de la primera actividad los trienios, todos aquellos conceptos singulares de la persona, eventuales y no susceptibles de ser consolidados (como las gratificaciones por servicios extraordinarios) y la indemnización por residencia.

Expuestos de forma sucinta los términos del debate, se ha acoger el criterio interpretativo defendido por la recurrente. Y es que entiende esta Juzgadora que el juicio comparativo exigido por el precepto cuestionado ha de efectuarse partiendo de términos de comparación homogéneos, de tal suerte que si para determinar la retribución del Director General únicamente se tiene en cuenta el sueldo base (sin considerar la antigüedad), el complemento de destino y el complemento específico, únicamente estos conceptos retributivos han de ser considerados en el otro término de la comparación, pues de seguirse la tesis de la Administración se perjudicaría a los funcionarios con mayor antigüedad.

[...]

Ese mismo criterio ya fue seguido en la sentencia de esta Sala y Sección de 2 de noviembre de 2005, citada en la sentencia apelada, en el sentido de considerar conforme a Derecho la exclusión de los trienios del cómputo de lo percibido por quien solicita la incompatibilidad "puesto que, así como en la determinación del quantum retributivo a percibir por la interesada, por ambas actividades, solo se computan las pagas extraordinarias en su actividad principal, toda vez que solo pueden percibirse por uno de los dos puestos, y catorce mensualidades en concepto de complemento de destino y complemento de paga extraordinaria, en lo atinente a los trienios y antigüedad se viene utilizando el criterio mantenido por la Dirección General de Inspección, Simplificación y Calidad de los Servicios del Ministerio de Administraciones Públicas que, en informe de fecha 15 de octubre de 2002, en interpretación del citado artículo 7.1 y a instancia de la Consellería de la Presidencia, Relaciones Institucionales y Administración Pública de la Xunta de Galicia, estableció que "para realizar el cálculo de la cantidad total que se percibe por un

Consejo de Gobierno
Secretaría del Consejo de Gobierno

determinado puesto de trabajo deben tenerse en cuenta todos los conceptos retributivos excepto los correspondientes a la antigüedad". Tal interpretación resulta, además, coincidente con la que llevan a cabo las Leyes de Presupuestos Generales del Estado al contemplar la remuneración prevista para el cargo de Director General, al considerar únicamente el sueldo, los complementos de destino y específico y no, en cambio, conceptos retributivos ligados a la antigüedad por tratarse de conceptos vinculados a la persona y no al puesto de trabajo.

*Y añade la **STSJ del TSJ de Galicia de fecha 23 de febrero de 2008** que "La Sala entiende razonable tal interpretación pues, de un lado, es coherente con lo establecido en Leyes de Presupuestos Generales del Estado, sirvan como ejemplo la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, artículo 24.2; Ley 52/2002, de 30 de diciembre, artículo 23.2 y Ley 61/2003, de 30 de diciembre, artículo 23.2, que cuando concretan la remuneración prevista para el cargo de director general sólo consideran el sueldo, complemento de destino y complemento específico*

Es razonable este modo de proceder respecto de la antigüedad pues, sin perjuicio de lo argumentado por la Administración Pública, caso de aceptar como elemento a valorar se vulneraría el principio de igualdad, haciendo de peor condición a aquellos funcionarios con mayor antigüedad, que tendrían entonces menos posibilidades de obtener una compatibilidad que aquellos con menor antigüedad, lo que supondría una desigualdad carente de justificación razonable".

*En este mismo sentido, se pronuncia la **STSJ de La Rioja de fecha 21 de diciembre de 2005**, según la cual "Debe dejarse al margen del cómputo el concepto de antigüedad tanto en lo relativo al límite de las retribuciones de Director General como en cuanto a las retribuciones del funcionario recurrente, pues en caso contrario se vulneraría el principio de igualdad, haciendo de peor condición a aquellos funcionarios con mayor antigüedad, que tendrían entonces menos posibilidades de obtener una compatibilidad que aquellos con menor antigüedad. La desigualdad producida carecería de justificación razonable".*

*A la vista de lo expuesto, la tesis de la recurrente de excluir de la remuneración correspondiente a la primera actividad los trienios y **la indemnización por residencia, por tratarse de percepciones retributivas vinculadas a la situación de cada funcionario, ha de tener favorable acogida**. Y y, comoquiera que una vez excluidos estos conceptos, se cumple con el límite retributivo establecido en el Art. 7.1 de la 58/84, tal y como se desprende de los cálculos efectuados por la parte, procede declarar la nulidad del acto impugnado, lo que lleva a examinar la pretensión indemnizatoria también articulada en el escrito de demanda."*

Respecto a la indemnización por residencia en Melilla no es una retribución ni básica ni complementaria, sino que es una cantidad de carácter compensatorio que

Consejo de Gobierno
Secretaría del Consejo de Gobierno

pretende resarcir los gastos que conlleva para el funcionario residir en una determinada área del territorio nacional, dado que sólo ha de tenerse en cuenta los conceptos retributivos asociados al puesto, es por lo que únicamente se computarán los el Sueldo, Complemento de destino, específico y la paga extraordinaria.

Según consta en esta Administración, se percibió íntegramente a lo largo de 2023;

- Sueldo: [REDACTED]
- C. Destino: [REDACTED]
- C. Específico: [REDACTED]
- P. Extraordinaria: [REDACTED]
- **Total:** [REDACTED] anual
- A lo que habrá de sumarle el total a percibir por la percepción del segundo puesto: [REDACTED]

De acuerdo con el artículo 21 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, los Directores Generales de la Administración General del Estado percibirán al año [REDACTED] anuales, más dos pagas extraordinarias cuya cuantía total es de [REDACTED], perciben un total al año de [REDACTED]

La segunda barrera, se fija en no superar la prevista para los funcionarios del grupo A (Subgrupo A1) incrementado en un 30%. Dicha cantidad en este caso es la de [REDACTED]

Calculadas las cantidades pertinentes, se comprueba que el total en concepto retribuidos a percibir por el solicitante entre los dos puestos anualmente es de [REDACTED] sin que supere las previstas para los Directores Generales [REDACTED] ni las fijadas para los funcionarios pertenecientes al subgrupo A1 incrementada en un 30% [REDACTED]

III. Resumen y Conclusión.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, es procedente **CONCEDER LA COMPATIBILIDAD** para el desempeño de la segunda actividad pública como Coordinador Académico en la UNED, por ser esta última en dedicación a tiempo parcial y por cumplir con los requisitos del artículo 7.1 de la Ley

Consejo de Gobierno
Secretaría del Consejo de Gobierno

de Incompatibilidades respecto a los límites retributivos fijados.

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

CONCEDER LA COMPATIBILIDAD para el desempeño de la segunda actividad pública como Coordinador Académico en la UNED a D. Diego Giner Gutierrez, por ser esta última en dedicación a tiempo parcial y por cumplir con los requisitos del artículo 7.1 de la Ley de Incompatibilidades respecto a los límites retributivos fijados.

De igual forma, esta resolución de compatibilidad para desempeñar un segundo puesto o actividad en el sector público se inscribirá en el Registro de Personal correspondiente, indispensable para que puedan acreditarse haberes a los afectados por dicho puesto o actividad, así como publicada en el Portal de Transparencia.

Tipo documento	Nombre	CSV (link al document)
Registro	Justificante de Registr	
Otros documentos de entrada	INFORME DIRE GENERAL	
Otros documentos de entrada	ACTA CONSORCIO	
Certificado	CERTIFICADOS UNE	
Solicitud	SOLICITUD COMPATIBILIDAD	
PTS_M_0019	Informe Jurídico	
PTS_PRORES_WORD	Propuesta	
PTS_DICT_CI_SES1	Dictamen de Comisió	
PTS_CERACU_WORD	Acuerdo Consejo Gobierno	

Consejo de Gobierno
Secretaría del Consejo de Gobierno

Registro	Justificante de Registro	[REDACTED]
Otros documentos de entrada	OTROS DOCUMENTOS DE ENTRADA	[REDACTED]
Solicitud	SOLICITUD RENOVACIÓN COMPATIBILIDAD	[REDACTED]
PTS_M_0036	Oficio	[REDACTED]
Solicitud	ADJUNTA DOCUMENTACIÓN	[REDACTED]
PTS_M_0019	Informe Jurídico	[REDACTED]
PTS_PRORES_WORD	Propuesta	[REDACTED]
PTS_DICT_CI_SES1	Dictamen de Comisión	[REDACTED]
PTS_PRORES_WORD	Propuesta	[REDACTED]
PTS_M_0019	Informe Jurídico con retribuciones calculadas	[REDACTED]
RETRIBUCIONES A		[REDACTED]
RETRIBUCIONES B		[REDACTED]

”

P.A. del Secretario Gral. y
de Consejo de Gobierno

Documento firmado electrónicamente por
GEMA VIÑAS DEL CASTILLO

Número 2023000866 de fecha
29/12/2023

29 de diciembre de 2023
C.S.V.: [REDACTED]